



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Transcurrido como está el término de que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el emplazado determinado, esto es, el asignatario, PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, compareciera al proceso; a éste, se le designará Curador ad-litem, para los efectos previstos en el artículo 492 ibídem, con quien se surtirá la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, y quien, de forma específica, ejercerá el cargo, hasta cuando concurra la persona a quien representa; y de forma general, hasta la terminación del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (Fls.72-75), este Despacho ordenó el emplazamiento del asignatario PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.; encontrándonos que tal actuación se realizó de acuerdo al contenido del artículo 108 ibídem; sin que hasta el momento, se hubiere obtenido la comparecencia del emplazado determinado, ya nombrado.

2.- Los incisos 1, 3 y 4 del artículo 492 del C.G.P., establecen, respectivamente, que:

"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, (...).

(...).

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.

Si se ignora el paradero del asignatario, (...) y éstos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este Código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. (...)."

3.- Acorde con la regla 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

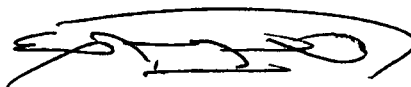
RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem para la notificación del Auto que declaró abierto el proceso de sucesión, al Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.112.233 y T.P. No. 238.184 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta designación en los términos de que da cuenta el artículo 49 del C.G.P. **PREVENIR** en los términos de que da cuenta la regla 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI